



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante(s): María Elena Mahecha Díaz  
Demandado(s): Carlos Arturo Cabrera Vargas y otros  
Radicación: 25-269-31-03-001-2021-00013-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del CPTSS, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

2. En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma

“establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.” (AL755-2014).

3. En el presente caso, la parte actora manifestó que la competencia para conocer del proceso se determinaba “en consideración de la naturaleza del proceso, **del domicilio de las partes** y de la cuantía” (p. 22). Con lo cual optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 5º del CPTSS, dejando de lado la opción que le confiere el primero de ellos.

4. En consecuencia, como quiera que el domicilio de los demandados se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del CPTSS, corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Baste agregar que este despacho tampoco sería competente para conocer de la demanda en caso de que se considerara el lugar donde se prestó el servicio (Granja el Triunfo, ubicada en el municipio de San Francisco, vereda San Miguel), pues en tal hipótesis el

conocimiento de la controversia correspondería al Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca).

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.7, hoy 2 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaría